

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Expediente núm. 2002-00230.

Recurso de Apelación contra la sentencia de 8 de junio de 2006, proferida por la Sección Primera -

Actora: SOCIEDAD HOTELERA DEL TOLIMA S.A.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de 8 d

ANTECEDENTES.

I.1- La actora Sociedad Hotelera del Tolima S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecim

1°. Que se declare nulo el acto administrativo presunto que, surgido del silencio administrativo, neg

2°. Que se declare que, tanto La Nación -Ministerio de Desarrollo Económico (ante la liquidación c

3°. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las citadas entidades, a pagarle a título de i

I.2- La actora señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

Que la sociedad es propietaria del establecimiento comercial hotelero denominado Hotel Altamira c

Relató que mediante la Ley 60 de 1968 se incentivó el sector turístico en lo relacionado con la cons

Que la petición para el reconocimiento de los CDT's se radicaba ante la Corporación Nacional de T

Anotó que los requisitos para que un inversionista tuviera derecho al otorgamiento de los incentivo

Que el Decreto 1361 de 1976 señaló, que para decidir las solicitudes de otorgamiento de los certific

Que todo estaba dispuesto para iniciar la construcción del hotel, una vez fueran aprobados los plan

Consideró que cumplió con los requisitos que dependían de la sociedad, pero que la Administración

Que, previo el cumplimiento de todos los requisitos, presentó su solicitud ante la Corporación Naci

Que cuando sobrevino la derogatoria de los incentivos mediante la Ley 223 de 1995, 34 solicitantes

Que ante la situación de desigualdad que se presentó, a iniciativa de la Administración se expidió la

Explicó que de los 17 inversionistas a quienes se les devolvió la solicitud, solamente 9 demandaron
1998, se refiere a que el establecimiento de comercio estuviere operando desde el primer trimestre c

Señaló que el Tribunal Administrativo mediante sentencia de 1° de junio de 2000, accedió parcialm

Señaló que en el año de 1995, el CONPES consideró que no era conveniente seguir adjudicando este incentivo, pero por la mitad del valor que originariamente se contemplaba, los inversionistas con re

Consideró que se trataba de una actuación administrativa en la que intervenían dos órganos indeper

Anotó que se trata simplemente de examinar, a la luz de lo ya expuesto, la legalidad de un sólo acto tal como el Tribunal deduce de los autos, que la Sociedad Hotelera del Tolima no cumplía con toda

En relación con los cargos que presentó la actora, en resumen, señaló:

Que no se puede alegar falta de competencia de la C.N.T, porque ella se alega de un acto expreso q

Que al tenor del artículo 40 del C.C.A. se deduce que el silencio está ligado con la petición no resue

- Consideró que el hecho de que un funcionario o entidad ante quien se eleva una petición no la res

- Que no existen elementos probatorios que indiquen con claridad y evidencia la existencia de una i

- Que no se violó el artículo 2° de la Constitución Política porque la actora tenía una mera expectati
acto administrativo mediante el cual el CONPES otorgaba el incentivo, el cual estaba sujeto a las c

El Tribunal consideró que las meras expectativas, no son más que eso y por ello existe la posibilida

Que el CONPES era titular de una facultad discrecional que le permitía un amplio margen par decic

- Que no se violaron los artículos 4° y 13 de la Constitución Política, por el hecho de que la Ley 48

Que basta con recordar que en el año de 1995, el CONPES había considerado que no era convenien
sociedad actora, requisito que no tenía porqué ser inaplicado.

Anota que esta norma estaba dirigida al CONPES, que era la entidad competente para decidir si oto

- En cuanto a la supuesta violación del artículo 90 de la Constitución Política, estimó que si bien la
estaba en el deber de emitir un acto que acogiera su solicitud.

- Que es cierto que la mora sí puede ser objeto de responsabilidad por el daño causado, pero el proc

- Reitera que el acto ficto no puede equivaler a que la C.N.T se hubiera adjudicado competencias q

- No se violaron los principios de igualdad e imparcialidad, porque no se evidencia que la mora inv

- Finalmente, considera que el argumento de la actora en cuanto a que se debió respetar el principio

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal, porque consideró qu

Que el fallo no tuvo en consideración: que la Administración al acusar recibo de la solicitud el 18 d
confesó que jamás conformó un expediente con su solicitud; que el llamado Comité Coordinador p

Mencionó que el Consejo de Estado en la sentencia que culminó con el fallo de 18 de octubre de 20
solicitud presentada por la sociedad en el año de 1995, lo cual es de vital importancia, toda vez que

Considera que los funcionarios se atribuyeron un amplio margen de maniobra, cual fue el de poder

Que la Administración desperdició la oportunidad que el Consejo de Estado le otorgó para enmend

Considera que es inexplicable que si el a quo reconoce haber encontrado acreditada la existencia de

Que el a quo no dijo nada acerca de quién es el responsable de que habiendo presentado su solicitud

Rechaza el fallo por varias razones: que el a quo en vez de juzgar a la Administración por lo que de incentivo, lo que no estaba obligada a soportar y le causó un daño antijurídico; insiste en que el a quo la Ley 383 de 1997, se aplicó en 1996, para otorgar a otros inversionistas, incentivos que estaban de

Que es inexacto, como lo expresó el fallo apelado, afirmar que “si la Corporación no podía dictar el definitivo, sólo que éste habría sido enjuiciado ante la jurisdicción por falta de competencia, tal como

Que pese a que el a quo es conciente de que existe un acto administrativo ficto, le señala que debió

Finalmente, afirma que tenía derecho a que su petición fuera tramitada, mediante una actuación administrativa

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante reitera lo expresado en la demanda y sostiene que el requisito señalado con precisión

La parte demandada reiteró los argumentos de la contestación de la demanda e insistió en que debe

El señor Agente del Ministerio Público no presentó alegato de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Sociedad Hotelera del Tolima S.A. impetró la nulidad del acto administrativo presunto que neg

Sea lo primero advertir que en este caso no se configura la excepción de cosa juzgada que plantea la Sala Nacional de Turismo mientras que en aquél se incluyó como parte, además, al Departamento Nacional de

Ahora, en orden a dilucidar el fondo de la controversia, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

A través del Decreto 2274 de 1974 se dictaron normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico, con

En el artículo 3º de dicho Decreto se previó:

“Previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, el Gobierno

Los inversionistas que amplían o mejoren sustancialmente los actuales establecimientos hoteleros con

El artículo 4º, ibídem, señaló:

“Para que un inversionista tenga derecho al otorgamiento a su favor de Certificados de Desarrollo Turístico

Presentar ante la Corporación un proyecto de factibilidad económico, para su estudio y aprobación.

Haber obtenido, con anterioridad al inicio de la construcción, la aprobación del proyecto arquitectónico

Que el establecimiento hotelero o de hospedaje que se desea construir y explotar, tenga señalada im

El artículo 5º, ibídem, es del siguiente tenor:

“La decisión sobre el otorgamiento del beneficio y sus condiciones corresponderá al Consejo Nacional

Según consta a folio 19 del cuaderno de antecedentes, el 9 de junio de 1989 a la actora le fueron aplicados

Conforme consta a folio 25 del cuaderno de anexos, el 12 de septiembre de 1995, el gerente de la d

- 1.- Original del formulario de la solicitud.
- 2.- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad.
- 3.- Fotocopia de la escritura de compra del lote.
- 4.- Fotocopia del certificado de constitución y gerencia de la sociedad.

De acuerdo con lo que se observa a folio 21, el 25 de noviembre de 1991 se modificó por la actora (Conforme obra a folio 22 (anexo 8), el 17 de mayo de 1995 le fueron aprobados nuevamente planos Consta a folio 24 (anexo 9) que la actora inició la construcción del proyecto el 15 de noviembre de La Ley 223 de 20 DE DICIEMBRE DE 1995 derogó el incentivo fiscal denominado “Certificado d

“...1.2 Las situaciones presentadas a raíz de la derogatoria. La derogatoria del decreto 2272 de 1974

“1. Establecimientos hoteleros construidos, con aprobación de planos arquitectónicos impartida por (negrilla no es del original).

2. Establecimientos hoteleros construidos, con aprobación de planos arquitectónicos impartida por
 3. Establecimientos hoteleros construidos, con aprobación de planos impartida por la Corporación I
- Concluyó la Sala de Consulta, lo siguiente:

“... Analizadas las normas comentadas de los decretos 2272 de 1994 y 1361 de 1976, se deduce qu algunos requisitos o no se han cumplido a cabalidad.

Antes no existe propiamente un derecho como tal, sino una mera expectativa de obtener los certific

“...2.2. En relación con las solicitudes de certificados de desarrollo turístico que no alcanzaron a se

Este criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fue acogido por la Co

Al efecto dijo la Corte, en lo pertinente:

“En tales términos, la expresión acusada podía derogar el decreto 2272 de 1974 y suprimir el certifi

La sentencia de la Sección Primera de esta Corporación, con ponencia del Consejero doctor Manue

La mencionada sentencia, en su parte motiva se fundamentó tanto en el concepto de la Sala de Con

“...ORDENASE a la Corporación Nacional de Turismo, en liquidación, o a la entidad que haga sus

Una vez que cobró ejecutoria la sentencia transcrita, la actora solicitó al Ministerio de Desarrollo E

El artículo 40 del C.C.A., prevé:

“Silencio negativo. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una

Estima la Sala que en efecto en este caso se está en presencia de un acto ficto o presunto por el cual

Ahora bien, la actuación que correspondía llevar a cabo a la Administración en relación con la solíc

285 DE LA LEY 223 DE 1995, toda vez que, como quedó visto, la solicitud de la demandante se h

Lo anterior quiere decir que cuando se produjo la derogatoria del incentivo en diciembre de 1995 la
Por ello, el no reconocimiento del incentivo por parte del CONPES, que es el hecho que hubiera pe
Desde esta perspectiva el acto acusado, que se entiende que no recomendó el otorgamiento del ince
Por las razones expuestas, debe la Sala confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Pr
F A L L A:

CONFÍRMASE la sentencia de 8 de junio de 2006, proferida por la Sección Primera –Subsección ‘
RECONÓCESE personería al doctor Oscar Manuel Silva Rojas, como apoderado del Departament
Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesi

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019